

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se determinan unas frecuencias de monitoreo de unas fuentes fijas y se hacen unos requerimientos”*

**CM7.10.14.17773**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, la Resolución Metropolitana N°. D 404 de 2019, modificada por la Resolución 00-000956 del 26 de mayo de 2021 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM7.10.14.17773, en el cual están contenidas las diligencias de control y vigilancia ambiental, relacionadas con las la sociedad COMERCIPOL S.A.S., con NIT. 900.316.328-2, la cual desarrolla actividades en la calle 79 Sur No. 52-176, interior 104 del municipio de La Estrella – Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN FELIPE GIRALDO CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.432.024, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002533 del 4 de octubre de 2018, notificada el día 11 del mismo mes y año, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en atención a la información documentada en el Informe Técnico N° 39495 del 21 de diciembre de 2017, la Entidad resolvió aprobar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, presentado por la citada sociedad.
3. Que con base en el mismo Informe Técnico N° 2536 del 22 de abril de 2019, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 003450 del 6 de diciembre de 2019, notificada el día 26 del mismo mes y año, se resolvió:

*“Artículo 1°. Determinar la siguiente frecuencia de monitoreo para los parámetros y fuentes fijas que se indican a continuación, que operan en las instalaciones de la sociedad COMERCIPOL S.A.S, identificada con Nit: 900.316.328-2, ubicada en la Calle 79 Sur No. 52-176, interior 104, del municipio de La Estrella, representada legalmente por el señor Juan Felipe Giraldo Cortés, o quien haga sus veces en el cargo, para los parámetros MP y COV's generado en el Mezclador Banbury 1, 2 y molino mezclador, toda vez que cumplió con los lineamientos establecidos en el apartado 2.2.1 establecido en el Protocolo para el*



control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas:

Fuente fija	Parámetro	Emisión		Estándar de emisión admisible	Comparativo con la Res 909 del 2008	UCA	Cumple	Próxima medición
		(mg/m <sup>3</sup> )	Kg/h					
Mezclador Banbury 1, 2 y molino mezclador	MP	9,57	2,90E-02	150	inferior	0,06	si	8/11/2021
	COV's	8,02	2,07E-02	No definido	NA	NA	NA	8/11/2019

4. Que por medio de la Resolución Metropolitana No. 001800 del 16 de septiembre de 2020, notificada el día 30 del mismo mes y año, en atención al Informe Técnico 001344 del 12 de mayo del mismo año, la Entidad resuelve determinar la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para el parámetro y la fuente dispuesta en las instalaciones de la sociedad COMERCIPOL S.A.S., con NIT. 900.316.328-2, así:

Fuente fija	Parámetro evaluado	Emisión		Próxima medición
		(mg/m <sup>3</sup> )	Kg/h	
Mezcladores Banbury 1 y 2	COV's	6,93	3,77E-03	20/01/2021

5. Que en el Artículo 3° de la referida Resolución, se requiere a la sociedad en estudio con el fin que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:
- *Complementar el Plan de Contingencia por suspensión del Sistema de Control de emisiones (Filtro de Talegas), asociado a los Mezcladores Banbury 1, Banbury 2 y al Molino Mezclador, presentado mediante la Comunicación Oficial Recibida con el No. 30824 del 28 de agosto de 2019, en los siguientes aspectos:*
  - *Presentar la caracterización del sistema de control de emisiones atmosféricas (filtro de talegas), que incluya la referencia, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
  - *Presentar el plano de las instalaciones con la ubicación geográfica del sistema de control de emisiones, que incluya la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento del mismo.*
  - *Presentar la identificación, análisis, explicación y respuesta en relación con fallas en el ventilador y el sistema de limpieza de talegas con aire comprimido.*
  - *Presentar el reporte anual de la información solicitada en el Registro Único Ambiental (RUA) en concordancia con lo establecido en la Resolución 1023 de 2010, correspondiente al año 2019. Adicionalmente se informa que el plazo para el diligenciamiento del reporte anual en el RUA, de acuerdo con el último dígito del Nit (sin código de verificación), está comprendido entre el 1 y 31 de marzo de cada año.*

- Remitir a la Entidad, la evidencia que permita verificar el cumplimiento de los requerimientos plasmados en el Auto No. 005641 del 28 de noviembre de 2019, consistentes en:
- Tomar medidas pertinentes para el almacenamiento del negro de humo con el fin de evitar explosiones y/o accidentes, y adicionalmente realizar lo siguiente:
  - ✓ Mantener el negro de humo alejado de toda fuente de ignición, incluyendo calor, chispas y llamas.
  - ✓ Prevenir las acumulaciones de polvo para minimizar el riesgo de explosión.
  - ✓ Controlar la exposición al polvo por debajo de los límites de exposición ocupacional aplicables.
  - ✓ Tener equipos de extinción suficiente que garantice la atención ante una emergencia.
  - ✓ Tomar medidas para evitar la acumulación de carga electrostática.
- Garantizar que el almacenamiento de los tambores vacíos de aceite se lleve cabo de forma adecuada en un sitio de uso exclusivo, con acceso restringido, bajo techo y separado de otros materiales o sustancias.

(...)"

6. Que la sociedad en mención allegó las siguientes comunicaciones oficiales recibidas, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales:
  - Radicado No. 030380 del 05 de noviembre de 2020: Entrega el plan de contingencia por suspensión del sistema de control de emisiones, filtro de tagueas, asociado al molino mezclador Banbury, como respuesta al complemento requerido mediante la Resolución Metropolitana 001800 del 16 de septiembre de 2020.
  - Radicado No. 001321 del 15 de enero de 2021: Presenta el informe previo de la evaluación de emisiones atmosféricas (COV's) provenientes del Mezclador Banbury, a ejecutarse el 15 de febrero de 2021.
  - Radicado No. 007722 del 05 de marzo de 2021: Entrega el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas (COV's) provenientes del Mezclador Banbury, ejecutado el 15 de febrero de 2021.
7. Que en actuación al informe técnico No. 002977 del 14 de julio de 2021, la Entidad profirió el Auto No. 000802 del 08 de abril de 2021, notificado el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual se requiere a la sociedad en mención, con el fin de que implemente las medidas de control a las emisiones de olores molestos, provenientes del proceso productivo, consistente en el proceso de mezclado y beneficio de caucho, evitando así afectar a la comunidad vecina y al medio ambiente, dando el debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, al artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 y el capítulo 7 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

8. Que mediante comunicación radicada en esta Entidad con el No. 012540 del 19 de abril de 2021, se presenta queja por olores molestos generados por la empresa COMERCIPOL, el 11 de abril de 2021.
9. Que la sociedad en estudio presenta ante esta Entidad respuesta a los requerimientos realizados mediante el Auto 000802 del 08 de abril de 2021, mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 015619 del 14 de mayo de 2021.
10. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, evaluó la información señalada en acápites anteriores y realizó visita el día 24 de junio de 2021, al establecimiento de la sociedad COMERCIPOL S.A.S., localizado en la calle 79 Sur N°52-176, interior 104, barrio San Agustín del Municipio de la Estrella- Antioquia, elaborando como resultado el Informe Técnico No. 002977 del 14 de julio de 2021, del cual se transcriben los siguientes apartes:

“(..)

## 2. ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

*La empresa utiliza y almacena las siguientes sustancias químicas:*

Clase de sustancia química	Cantidad almacenada (mes)	Peligrosidad
Caucho	100 ton	Inflamable
Mercapto benzo thiazole (Acelerante)	2 ton	Explosivo
Negro de humo	20 ton	Inflamable
Carbonato de calcio	1000 kg	Salud
Aceite plastificante	10 ton	inflamable
ACPM	200 galones	inflamable

*La empresa cuenta con sitios destinados al almacenamiento de las sustancias químicas antes descritas, los cuales se encuentran acorde con lo establecido en las Guías ambientales del almacenamiento y transporte de sustancias químicas peligrosas.*

*Se cuenta con un almacenamiento de sustancias químicas en estado sólido, que sirven como aditivos en la transformación del caucho, un cuarto para el almacenamiento del negro de humo y también se almacenan tambores metálicos de 200 kg, con aceite plastificante para el proceso, ver las fotografías 1, 2 y 3.*

“(..)

*Se encontraron una gran cantidad de tambores metálicos con un Polioli convencional, de los cuales se informó solo estaban de paso en el patio de la empresa y que no pertenecían al proceso productivo, pero que, al estar almacenados en la intemperie, pueden ocasionar*

fugas o derrames que contaminen el recurso agua o el recurso suelo.

(...)

*En el informe técnico 005842 del 31 de agosto de 2018, se realizó la evaluación de los aspectos técnicos para el almacenamiento de las sustancias químicas a la luz de la Circular Metropolitana 009 del 02 de agosto de 2011, determinando un riesgo alto, concepto que se conserva, considerando que el negro de humo si se dispersa, puede formar una mezcla de polvo-aire explosiva, además que no se han presentado cambios significativos en las sustancias almacenadas, cantidades y el entorno.*

*La empresa cuenta con un Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, aprobado mediante las Resoluciones Metropolitanas 003169 del 27 de diciembre de 2017 y 002533 del 4 de octubre de 2018. Se presentaron evidencias de capacitación relacionada con el almacenamiento de sustancias químicas, con fecha del 29 de julio de 2020, se informó que no han ocurrido derrames y que no se han realizado modificaciones al plan de contingencia aprobado.*

### 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

- *De la información entregada mediante Comunicación Oficial Recibida 020916 del 20 de agosto de 2020, donde la empresa aclara la información sobre el Mezclador Banbury 2, como equipo de respaldo, en respuesta al requerimiento impuesto mediante el Auto 005641 del 28 de noviembre de 2019, la cual se evalúa a continuación:*

*La empresa manifiesta:*

*Mediante el siguiente comunicado y dando cumplimiento a lo exigido en el Auto 005641 del 28 de noviembre de 2019, asociado al CM 07.10.14.17773 lo siguiente:*

*Como se argumentó en la Comunicación Oficial enviada a la Entidad el día 21 de marzo de 2019, con Radicado 00-010049 "COMERCIPOL S.A.S no cuenta con los sistemas de Banbury 1 y 2 operando como se cita en el artículo 1 del Auto, únicamente opera el Banbury 1 y el molino mezclador, el cual a su vez tiene asociado un sistema de control de filtro de talegas y de carbón activado. Por lo tanto, aclaramos que COMERCIPOL S.A.S no ha adicionado un nuevo equipo de emisión al proceso existente, el Banbury 2 no opera, es el equipo que entraría en operación en caso de contingencia ante una falla del Banbury 1, esta información fue brindada al personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá el día que se realizó la verificación en la empresa del proceso de medición de la fuente fija.*

*De igual forma notificamos que el informe final de emisiones generadas por fuentes fijas para COV's de COMERCIPOL S.A.S, realizado el día 20 de enero de 2020 y presentado a la entidad, se realizó con la operación simultanea de los dos Banbury, aún que el Banbury 2 no opera, para el día de la medición se puso en operación y de esta forma presentamos a la Autoridad Ambiental los resultados de COV's con los dos equipos en operación. El Banbury 1 tiene una operación de 180 horas/mes y la producción total en el año 2019 fue de 483 toneladas de mezcla.*

Concepto técnico 1.

La empresa debe entregar la información de la producción realizada en el mezclador Banbury 2, para establecer si puede considerarse un equipo de respaldo, que de acuerdo al numeral 3.3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, Los equipos de respaldo, es decir, aquellos que se activan cuando el equipo principal no está en marcha, que funcionen durante un periodo de tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial, de comercio o de servicio no deberán realizar medición de las emisiones contaminantes. En este caso, para la aplicación y cumplimiento de esta condición, el equipo no podrá operar más de 3 días seguidos.

Teniendo en cuenta, además, que la empresa en el informe previo de la evaluación de emisiones, no presenta un cuadro de la producción diferenciada de cada equipo, Mezclador Banbury 1 y Mezclador Banbury 2, información necesaria para determinar que cada equipo trabajó en condiciones representativas de operación, en caso que los dos estén operando el día de la medición.

- De la información entregada mediante Comunicación Oficial Recibida 030380 del 05 de noviembre de 2020, donde la empresa entrega el plan de contingencia por suspensión del sistema de control de emisiones, filtro de talegas, asociado al molino mezclador Banbury (Banbury 1, Banbury 2 y molino de caucho), como respuesta al complemento requerido mediante la Resolución Metropolitana 001800 del 16 de septiembre de 2020, el cual se evalúa en el presente informe técnico.
  - Complementar el Plan de Contingencia por suspensión del Sistema de Control de emisiones (Filtro de Talegas), asociado a los Mezcladores Banbury 1, Banbury 2 y al Molino Mezclador, presentado mediante la Comunicación Oficial Recibida 030824 del 28 de agosto de 2019, en los siguientes aspectos:
    - ✓ Presentar la caracterización del sistema de control de emisiones atmosféricas (filtro de talegas), que incluya la referencia, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.

Marca del equipo: Bambury - GUIX -75

Capacidad o potencia del equipo: 75 kg - 150 HP 220/440

Tiempo requerido en cada ciclo de producción: 10 – 15 minutos

$$\% \text{ remoción real del sistema} = \frac{\text{Cantidad material fino utilizado kg} - \text{Cantidad de material recolectado kg}}{\text{Cantidad de material fino utilizado kg}}$$

$$\% \text{ remoción real del sistema} = \frac{(16.550 \text{ kg} - 25.0 \text{ kg})}{16.550 \text{ kg}} \times 100 = 99.84\%$$

- ✓ Presentar el plano de las instalaciones con la ubicación geográfica del sistema de control de emisiones, que incluya la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento del mismo, ver las imágenes 1 y 2.

Coordenadas ubicación sistema de control filtro de talegas: 
6.156817, -75.631747
Coordenadas ubicación Banbury 1: 
6.157038, -75.631962
Coordenadas ubicación Banbury 2 (equipo de respaldo): 
6.157012, -75.631879
Imagen 1. Ubicación del sistema de control de emisiones.

- Presentar la identificación, análisis, explicación y respuesta en relación con fallas en el ventilador y el sistema de limpieza de talegas con aire comprimido.

#### Inspección preventiva

Para asegurar una adecuada operación del sistema de control, se hace necesario realizar cada 8 días la limpieza de las talegas, para esto el personal encargado coordina con la producción en planta, la duración el proceso es de aproximadamente 45 minutos, tiempo en el cual el proceso de beneficio y aprovechamiento de caucho. Una vez finalizada la limpieza e instaladas las talegas, se procede a iniciar la operación de manera normal. A su vez el personal encargado de la inspección del sistema de control, periódicamente, revisa el estado de las talegas en su operación, para esto la persona abre el filtro y verifica que las talegas no se encuentren perforadas, que estén debidamente instaladas en los soportes y que no haya fugas en el sistema.

La limpieza de las talegas se realiza de manera manual, no se cuenta con sistema automatizado de limpieza por medio de aire comprimido. Debido a que el proceso se realiza de manera manual y se ejecuta cada 8 días.

#### Acción correctiva

Como medida de contingencia COMERCIPOL S.A.S cuenta con talegas nuevas adicionales, en caso de ruptura, corte o perforación de una talega, se procederá a parar el proceso de mezclado mediante el molino mezclador Banbury y de manera inmediata se procede a realizar el cambio de la talega, para esto, COMERCIPOL cuenta con el personal capacitado e idóneo y con la experiencia de realizar la acción en el momento que se presente. Cabe aclarar que nunca se ha presentado esta situación de emergencia, ya que de acuerdo al mantenimiento preventivo que se ejecuta el sistema de control opera de manera óptima. Para el reemplazo de la talega de una sola talega, se estima un tiempo promedio de 20 minutos. COMERCIPOL S.A.S con la operación del sistema de control no ha presentado fallas en el sistema de ventilador del equipo. En caso de presentarse un problema técnico se cuenta con personal capacitado para realizar la reparación del sistema de ventilación.

#### Concepto técnico 2.

Se considera viable aceptar el plan de contingencia por suspensión del sistema de control de emisiones atmosféricas (filtro de talegas) asociado a los Mezcladores Banbury 1 y 2 y al Molino de Caucho, presentado por COMERCIPOL S.A.S mediante la Comunicación Oficial

Recibida 030824 del 28 de agosto de 2019 y complementado mediante el Radicado 030380 del 05 de noviembre de 2020, toda vez que se elaboró siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 6.1 de la Resolución 2153 de 2010, por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.

- De la información entregada mediante la Comunicación Oficial Recibida 001321 del 15 de enero de 2021, donde la empresa entrega el informe previo de la evaluación de emisiones atmosféricas (COV's) provenientes del Mezclador Banbury, a ejecutarse el 15 de febrero de 2021, información que será evaluada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1. del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas:
  - Se describe el objetivo propuesto, el cual está enfocado en dar cumplimiento al estándar de emisión establecido en la Resolución 909 de 2008.
  - La medición a realizarse corresponde al contaminante Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's). mediante los siguientes métodos:

Método US EPA	Descripción
US EPA 1	Determinación del punto y su localización en la chimenea
US EPA 2	Determinación de la velocidad y la tasa de flujo volumétrico de gases en chimenea
US EPA 3	Análisis de los gases de la chimenea para determinar el porcentaje de oxígeno (O <sub>2</sub> ) y dióxido de carbono (CO <sub>2</sub> ) en fuentes fijas
US EPA 4	Determinación la de humedad contenida en los gases de chimenea.
US EPA 18	Toma de muestras para la determinación de las Emisiones de Compuestos orgánicos volátiles desde Fuentes Estacionarias.

- Se presenta la información correspondiente a la fecha en que se realizará el monitoreo (15 de febrero de 2021).
- Se informa que la evaluación se realizará por medición directa en el horno de inducción eléctrica, el cual opera con energía eléctrica.
- Se informa que el análisis y toma de muestras de COV's serán realizados por la empresa Laboratorio Ecoquimsa S.A.S, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo resolución de acreditación 2333 de octubre de 2017.
- Análisis para COV's: MAXXAM ANALYTICS, Acreditado por AIHA Laboratory Accreditation Programs, LLC en la ISO/IEC 17025: 2005. Metodología de referencia Niosh 1501/1550.
- Se presenta información sobre el dispositivo y proceso a evaluar: descripción del proceso, operación y funcionamiento del mezclador Banbury.
- Se presenta la información sobre el total producido correspondiente a los doce (12) meses anteriores a la medición:

AÑO	MES	CANTIDAD (kg/mes)	Hora de Operación (Horas/mes)	Producción (Kg/horas)
2020	Enero	60139	180	334,1
2020	Febrero	60700	180	337,2
2020	Marzo	36750	180	204,2
2020	Abril	6050	180	33,60
2020	Mayo	40500	180	225,0
2020	Junio	51600	180	286,7
2020	Julio	49900	180	277,2
2020	Agosto	49300	180	273,8
2020	Septiembre	60800	180	337,8
2020	Octubre	53300	180	296,1
2020	Noviembre	47500	180	263,9
2020	Diciembre	46000	180	255,5
Promedio				260,4
Promedio con el 90%				234,4

Fuente: COMERCIPOL S.A.S. 2021.

Teniendo en cuenta un promedio de 23 días trabajados por mes, se tiene:

Fuente fija	Producción promedio diaria (Kg/h)	Producción 90% de operación (kg/h)
Mezclador Banbury	260,4	234,4

- El informe va firmado por el señor Juan Felipe Giraldo Cortez, en calidad de Representante legal de la empresa COMERCIPOL S.A.S.

### Concepto técnico 3:

El informe previo de la evaluación de emisiones (COV's) provenientes del Mezclador Banbury 1, presentado por el usuario mediante la Comunicación Oficial Recibida 001321 del 15 de enero de 2021, a ser ejecutado el día 15 de febrero de 2021, se encuentra acorde con los lineamientos establecidos en el numeral 2.1 de la Resolución 2153 de 2010, por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

Aunque en el informe solo se habla de Mezclador Banbury, se asume que los datos proporcionados corresponden al Mezclador Banbury 1, ya que el Mezclador Banbury 2, es un equipo de respaldo como fue informado por el usuario durante la visita y se encuentra en varias comunicaciones por parte del mismo en el expediente.

El Mezclador Banbury 1 cuenta con una producción promedio de 260,4 kg/h, para el día que se realizará la medición se debe garantizar una producción mínima de 234,4 kg/h, valor que corresponde al 90% de las condiciones normales de operación reportadas.

- De la información entregada mediante la Comunicación Oficial Recibida 007722 del 05 de marzo de 2021, donde, la empresa entrega el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas (COV's) provenientes del Mezclador Banbury, ejecutado el 15 de febrero de 2021, información que será evaluada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2. del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas:

#### a. Resumen Ejecutivo.

Se reporta lo siguiente: fecha de medición, responsable de la medición, identificación de la fuente evaluada, métodos y contaminante evaluado, identificación de errores, información general de los gases, y las condiciones de operación de la fuente fija:

Fuente Fija / Combustible	Proceso	Parámetro evaluado	Emisión (mg/m <sup>3</sup> )*	Estándar Emisión (mg/m <sup>3</sup> )	Fecha de Monitoreo
Mezclador Banbury / No aplica	Mezcla de caucho y aditivos	COV's	7,12	No determinado	15/02/2021

(\*): Concentración calculada con el límite de cuantificación RL.

Cumple

b. Introducción.

Se presenta la información general como: Nombre de la empresa, razón social, nombre del Representante Legal, teléfono, actividad, fuente analizada, contaminante medido, responsable operativa de la fuente a medir, objetivos, etc.

Cumple

c. Descripción del Proceso o Instalación.

En el numeral 4 del informe final, se presenta la descripción del proceso que genera las emisiones.

Se reporta la producción asociada a la fuente fija en los últimos doce meses del año, el promedio y el día de la medición:

Fuente fija	Producción día de la medición (kg/h)	Producción promedio diaria (Kg/h)	Porcentaje de operación
Mezclador Banbury	280	260,4	107,5%

Cumple

d. Descripción de la fuente de emisión.

Se presenta la descripción de la fuente objeto de evaluación. En la tabla 5 del informe final se presentan las condiciones de la chimenea como velocidad de los gases, temperatura, presiones y contenido de humedad, las cuales se mantuvieron estables durante el muestreo:

Fuente fija	Parámetro evaluado	Diámetro (m)	Temperatura promedio chimenea (°C)	Presión absoluta chimenea (mm Hg)	Velocidad promedio gas chimenea (m/s)	Caudal condiciones chimenea (m <sup>3</sup> /hora)	Humedad (%)	% CO <sub>2</sub>	% O <sub>2</sub>	% CO
Mezclador Banbury	COV's	0,35	30,7	646,1	7,47	2112	2,1	0	20,8	0

Cumple

e. Identificación del responsable de realizar la medición.

La toma de muestras de COV's, fue realizada por la empresa Laboratorio Ecoquimsa S.A.S., la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la Resolución 2333 de octubre 2017.

El análisis de las muestras de COV's fue realizado por MAXXAM ANALYTICS, Acreditado por AIHA Laboratory Accreditation Programs, LLC en la ISO/IEC 17025: 2005. Metodología de referencia Niosh 1501/1550.

En el Anexo 3 del informe final, se presenta copia de las Resoluciones de Acreditación.

Cumple

f. Descripción de equipos utilizados y procedimientos.

En el apartado 6.1 del informe final, se describen los siguientes equipos empleados para la toma de muestras:

Caja Fría SB-3
Impinger (Burbujeadores)
Porta filtro
Consola XC-572. Serie:1108051
Medidor de gas seco (MGS)
Bomba de succión

En el capítulo 7.2 del informe final, se presenta una descripción detallada de los equipos utilizados.

Cumple

g. Métodos.

En el capítulo 6.2 del informe final se relacionan los métodos que se aplicaron en la toma de muestras y análisis, para la fuente. A continuación, se relacionan los Métodos aplicados:

Método US EPA	Descripción
US EPA 1	Determinación del punto y su localización en la chimenea
US EPA 2	Determinación de la velocidad y la tasa de flujo volumétrico de gases en chimenea
US EPA 3	Análisis de los gases de la chimenea para determinar el porcentaje de oxígeno (O <sub>2</sub> ) y dióxido de carbono en fuentes fijas
US EPA 4	Determinación la de humedad contenida en los gases de chimenea.
US EPA 18	Toma de muestras para la determinación de las Emisiones de Compuestos orgánicos volátiles desde Fuentes Estacionarias.

Cumple

h. Procedimientos de toma de muestra y análisis

En los apartados 7.3 y 7.4 del informe final se presenta la información sobre los procedimientos básicos para los estudios de emisiones atmosféricas basados en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación generada por fuentes fijas. En el Anexo 5 se presentan los datos de campo obtenidos durante las mediciones, se establece que los cálculos se realizaron de acuerdo a los procedimientos de cada método, los cuales se consignan en el Anexo 7.

Cumple

i. Métodos Analíticos.

En el informe final se presenta la información sobre los métodos analíticos desarrollados, los cuales corresponden a los registrados en cada uno de los métodos aplicados.

Cumple

j. Localización del sitio de toma de muestra.

Se establece que los puntos de toma de muestra se realizaron de acuerdo a los criterios establecidos en el Método US EPA 1, que se relacionan en el numeral 6.2, presentando los valores numéricos para la ubicación de los puntos en las tablas de resumen de resultados.

Cumple

k. Procedimiento de medición.

Se establece que el procedimiento se realizó de acuerdo a los métodos de la EPA y descritos en los procedimientos incluidos en el sistema de calidad de la empresa, el procedimiento incluye recuperación y manipulación de muestras. Se establece que las muestras cuentan con un sistema de etiquetado, que se relacionan en la custodia de las muestras referenciadas en el Anexo 7. Adicionalmente allegan evidencia del procedimiento de calibración en campo de los gases patrón, correspondiente al Analizador de gases.

Cumple

l. Equipos de calibración externa y verificación en laboratorio.

Se informa que los equipos son calibrados de acuerdo a los lineamientos de la norma 17025 y las recomendaciones de los fabricantes. En el Anexo 6 se presentan las certificaciones o proceso de verificaciones, según aplique. Realizan la calibración en campo con gases patrón para los Analizadores de gases.

Cumple

m. Documentación.

Se anexan los datos de campo, formato diligenciado de la información general de la

empresa, Resolución de Acreditación, certificados de calibración, registro fotográfico, entre otros, acorde con los documentos exigidos en el Protocolo para la fuente evaluada, adicionalmente los certificados de calibración coinciden con las periodicidades de calibración de los equipos utilizados.

Cumple

n. Reporte de Resultados.

En las tablas 7 y 20 del informe final se aprecia el resumen de los resultados y se describen las características de la fuente fija, los datos de prueba, el análisis de los gases y los datos volumétricos de caudal. En la siguiente tabla se presentan los resultados obtenidos durante el estudio de las emisiones:

Fuente fija	Fecha de medición	Parámetro medido	Emisión		Estándar de emisión mg/m <sup>3</sup>	Fecha próximo Monitoreo
			mg/m <sup>3</sup>	Kg/h		
Mezclador Banbury	15/02/2021	COV's	7,12	0,0125	No determinado	En un año 15/02/2022

Cumple

o. Reporte de Errores en la Evaluación de Emisiones Atmosféricas.

No identificaron ni reportaron errores que se haya presentado durante la evaluación de emisiones.

Cumple

Concepto técnico 4:

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas provenientes del Mezclador Banbury, presentado por la empresa COMERCIPOL S.A.S mediante la Comunicación Oficial Recibida 007722 del 05 de marzo de 2021, el cual ejecutó el Laboratorio Ecoquimsa S.A.S., el día 15 de febrero de 2021, se desarrolló en todas sus partes según lo establecido en el numeral 2.2 del "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

La empresa cumplió con el tiempo de entrega del informe final de la evaluación de emisiones a la Entidad, tal como lo establece el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de realización del monitoreo.

La nueva frecuencia de medición para la fuente fija quedará así:

Fuente fija	Parámetro medido	Emisión		Estándar de emisión mg/m <sup>3</sup>	UCA	Fecha próximo monitoreo
		mg/m <sup>3</sup>	Kg/h			
Mezclador Banbury 1	COV's	7,12	0,0125	No determinado	No determinada	15/02/2022

*En el informe final solo se habla de Mezclador Banbury, y no se expresa en ninguna parte que los dos mezcladores Banbury, estuvieran trabajando el día de la medición, por lo tanto, se asume que los datos proporcionados corresponden al Mezclador Banbury 1, ya que el Mezclador Banbury 2, es un equipo de respaldo como fue informado por el usuario durante la visita y se encuentra en varias comunicaciones por parte del mismo en el expediente.*

- *De la información entregada mediante Comunicación Oficial Recibida 015619 del 14 de mayo de 2021, donde la empresa da respuesta a los requerimientos impuestos por la Entidad mediante el Auto 000802 del 08 de abril de 2021, lo cual se evalúa a continuación:*

*La empresa manifiesta:*

*Mediante el siguiente comunicado y dando respuesta a lo exigido en el Auto 00-000802 del 08 de abril de 2021, donde en el artículo 1° se requiere a COMERCIPOL S.A.S, implementar medidas para el control de emisiones de olores molestos, generados por el proceso productivo, evitando así, generar afectación a la comunidad y al medio ambiente.*

*De acuerdo a esto, respetuosamente reiteramos que el proceso productivo de COMERCIPOL S.A.S, no genera olores molestos que afectan a la comunidad ni al medio ambiente; el proceso productivo si genera olores característicos del proceso de mezcla de caucho, pero es un olor típico de la actividad económica y que no trasciende de las instalaciones de COMERCIPOL S.A.S.*

*COMERCIPOL S.A.S está comprometida con el cuidado del medio ambiente y la relación con la comunidad, por lo tanto, si el proceso productivo generara olores molestos y que trasciendan de las instalaciones, inmediatamente se implementarían acciones correctivas.*

*Como Empresa queremos informar que las quejas presentadas a la entidad, son realizadas por una persona en particular (no comunidad), que tiene intereses de por medio, y que no es una situación nueva para la empresa.*

*Dado esto, solicitamos a la entidad tener en cuenta frente a la situación actual y la exigencia realizada en el Auto 00-000802 del 8 de abril de 2021, el comunicado oficial asociado al código CM7 - 14 -17773 del 02 de mayo de 2017 emitido por la autoridad ambiental, donde se compila y se identifica el proceso de revisión que tuvo la Unidad de Emergencias Ambientales (UEA), sobre una queja de generación de olores molestos, la cual fue notificada por una persona (residente cercano a la empresa). En las paginas 6 – 8 del comunicado CM7 - 14 -17773 del 2 de mayo de 2017, se puede identificar claramente que no se asoció la generación de olores molestos a Comercipol S.A.S.*

*Adicionalmente anexamos al presente comunicado el acta general 1129, de la visita de inspección sanitaria realizada el día 02 de diciembre de 2020, por la Secretaría de Seguridad Social y de Familia, Área de Saneamiento Básico del Municipio de La Estrella. Visita asociada a quejas de ruido, emisiones atmosféricas y olores molestos; como resultado de la visita se observa el cumplimiento de los informes de mediciones de fuentes fijas realizados por COMERCIPOL S.A.S (presentados a la autoridad ambiental), y que el ruido generado no trasciende de las instalaciones.*

*Lo anteriormente expuesto se puede constatar con una nueva visita realizada por parte de personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá a COMERCIPOL S.A.S el día 27 de*

abril de 2021, el personal encargado de realizar la visita, evidenció que no se generan olores molestos y que los olores característicos del proceso productivo no trascienden de las instalaciones de la empresa.

Respetuosamente solicitamos no requerir la exigencia realizada, ya que no se generan olores molestos por el proceso productivo realizado”.

Es de anotar que, durante la visita, se argumentó que los requerimientos no eran claros, porque no explicaban que tipo de medidas eran las que debían tomarse.

#### Concepto técnico 5.

Durante la visita, no se percibió olor al exterior de la empresa; sin embargo, teniendo en cuenta la ubicación de la empresa, la cual queda en una cota inferior del terreno a la mayoría de las residencias de la comunidad vecina, como se puede observar en la fotografía 6, las emisiones furtivas que se generen en la empresa, deben percibirse alrededor, debido a la no adecuada dispersión de las mismas.

(...)

Las emisiones furtivas del proceso de transformación de caucho, se pueden originar en:

- Las puertas principales de la empresa permanecen abiertas.
- Se encontraron seis (6) molinos de caucho, que de acuerdo al artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, constituyen fuentes fijas de emisión, sin campanas que canalicen las emisiones de los mismos y que deben poseer un ducto para garantizar la adecuada dispersión de las mismas, ver fotografías 7, 8, 9 y 10.

(...)

- Se encontraron dos planchas hidráulicas grandes para procesamiento del caucho, las cuales, al igual que los molinos, constituyen fuentes fijas de emisiones y deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y deben instalar campanas y ductos para garantizar la adecuada dispersión de los contaminantes (COV's), ver fotografías 11 y 12.

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

- COMERCIPOL S.A.S se encuentra ubicada en la Calle 79 Sur No. 52-176 interior 104, barrio San Agustín del municipio de La Estrella y se dedica a la preparación de mezclas en caucho natural y sintético para el sector del calzado (suelas) y automotriz (bandas de reencauche llantas), con código CIU 2219.
- La visita técnica fue realizada el día 24 de junio de 2021, por personal del componente aire, perteneciente al equipo de control y vigilancia de la Entidad.
- El establecimiento cuenta con los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado provistos por Empresas Públicas de Medellín, no dispone de captaciones

de aguas superficiales y/o subterráneas. Los vertimientos que se realizan al sistema de alcantarillado público son de tipo doméstico, producto del uso de unidades sanitarias, y limpieza de las instalaciones.

- La empresa COMERCIPOL S.A.S, de acuerdo al número de empleados (35), no requiere de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental (DGA), tal como se dispone en los artículos 2.2.8.11.1.1. a 2.2.8.11.1.8 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y la Resolución Metropolitana 002129 del 23 de agosto de 2018.
- El usuario cuenta con fuente fijas de emisión de contaminantes atmosféricos, cuyo cumplimiento de la normativa ambiental vigente se describe a continuación:

Fuente fija	Tiempo de operación	Ducto (m)	Sistemas de control de emisiones	Parámetro a evaluar	Próximo monitoreo
Mezclador Banbury 1	11 horas / día <sup>(1)</sup>	15 <sup>(3)</sup>	Filtro de talegas <sup>(4)</sup>	MP	08/11/2021 <sup>(5)</sup>
Mezclador Banbury 2	--(2)			COV's	15/02/2022 <sup>(6)</sup>
Molino de Caucho	11 horas / día				
Seis (6) Molinos de Caucho	11 horas / día	Sin ducto	No posee	COV's	Sin monitorear
Dos (2) prensas hidráulicas para caucho	11 horas / día	Sin ducto	No posee	COV's	Sin monitorear

- (1) El proceso se ejecuta por baches y cada bache tarda aproximadamente 15 minutos.
- (2) Según lo informado por el usuario, este equipo es de respaldo; sin embargo, no ha presentado soportes que verifiquen esta condición.
- (3) Chimenea que cumple con la altura luego de la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI), acorde con lo dispuesto en la Resolución Metropolitana 001800 del 16 de septiembre de 2020.
- (4) En este informe técnico se recomienda aceptar el Plan de Contingencia por suspensión del Sistema de Control de emisiones.
- (5) Frecuencia de monitoreo establecida mediante la Resolución Metropolitana 003450 del 06 de diciembre de 2019.
- (6) Frecuencia de monitoreo que se recomendará establecer en el presente informe técnico.

- Durante la visita, se encontraban en funcionamiento algunos equipos pero no se percibieron emisiones visibles salientes de la empresa, olores ofensivos ni ruido que trascendieran al exterior de la empresa; sin embargo, se hace notar que la actividad que desarrolla COMERCIPOL S.A.S. es susceptible de generar olores ofensivos, tal como se describe en el anexo 2 de la Resolución 610 de 2010.
- El usuario no cuenta con equipos de combustión externa, por lo tanto, no le aplica el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Metropolitana 000912 de 2017.
- Dando cumplimiento a la Ficha de actuación técnica del 21 de mayo de 2021, se realizó evaluación técnica de la información contenida en las Comunicación Oficial Recibida 015619 del 14 de mayo de 2021, donde se puede conceptuar lo siguiente:

- Durante la visita, no se percibieron olores ofensivos al exterior de la empresa; sin embargo, teniendo en cuenta la ubicación de la empresa, la cual queda en una cota inferior del terreno a la mayoría de las residencias de la comunidad vecina, como se puede observar en la fotografía 1, las emisiones furtivas que se generen en la empresa, deben percibirse alrededor, debido a la no adecuada dispersión de las mismas, ver el concepto técnico 5.
- Las emisiones furtivas del proceso de transformación de caucho, se pueden originar y escapar, así (ver el concepto técnico 6):
  - ✓ Las puertas principales de la empresa permanecen abiertas.
  - ✓ Se encontraron seis (6) molinos de caucho, que de acuerdo al artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, constituyen fuentes fijas de emisión, sin campanas que canalicen las emisiones atmosféricas de los mismos y que deben poseer un ducto para garantizar la adecuada dispersión de las mismas, ver las fotografías 1,2 ,3 y 4.

Procesamiento y transformación de caucho natural y sintético	Cualquier proceso e instalación donde se procese o transforme el caucho natural o sintético	COV
--	---	-----

- ✓ Se encontraron dos planchas hidráulicas grandes para procesamiento del caucho, las cuales, al igual que los molinos, constituyen fuentes fijas de emisiones y deben dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 909 de 2008, y deben instalar campanas y ductos para garantizar la adecuada dispersión de los contaminantes (COV's), (...)

L (sic) implementación de buenas prácticas ambientales que contengan los olores característicos del proceso, y que pueden ser molestos para la comunidad, son necesarias en este tipo de procesos, de manera que las emisiones no trasciendan al exterior. Adicionalmente, la aplicación de mejoras tecnológicas y sistemas de control que capturen, y traten si es necesario, las emisiones y garanticen su buena dispersión son también necesarias para el control de las emisiones.

- ✓ Se acepta el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas (COV's) provenientes del Mezclador Banbury ejecutado el 15 de febrero de 2021 por parte del Laboratorio Ecoquimsa S.A.S. y presentado por la empresa COMERCIPOL S.A.S mediante la Comunicación Oficial Recibida 007722 del 05 de marzo de 2021, toda vez que se desarrolló en todas sus partes según lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por lo tanto se podrá establecer la respectiva frecuencia de monitoreo, ver concepto técnico 4.
- ✓ Se considera viable aceptar el plan de contingencia por suspensión del sistema de control de emisiones atmosféricas (filtro de talegas) asociado a los Mezcladores Banbury 1 y 2 y al molino de Caucho, presentado por COMERCIPOL S.A.S mediante la Comunicación Oficial Recibida 030824 del 28 de agosto de 2019 y complementado mediante el Radicado 030380 del 05 de noviembre de 2020, toda vez que se elaboró siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 6.1 de la Resolución 2153 de 2010, por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación

*Atmosférica generada por fuentes fijas, ver concepto técnico 2.*

- ✓ *La empresa debe entregar la información de la producción realizada en el mezclador Banbury 2, para establecer si puede considerarse un equipo de respaldo, que de acuerdo al numeral 3.3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, los equipos de respaldo, es decir, aquellos que se activan cuando el equipo principal no está en marcha, que funcionen durante un periodo de tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial, de comercio o de servicio no deberán realizar medición de las emisiones contaminantes. En este caso, para la aplicación y cumplimiento de esta condición, el equipo no podrá operar más de 3 días seguidos, ver el concepto técnico 1.*

*Teniendo en cuenta, además, que la empresa en el informe previo de la evaluación de emisiones, no presenta un cuadro de la producción diferenciada de cada equipo, Mezclador Banbury 1 y Mezclador Banbury 2, información necesaria para determinar que cada equipo trabajó en condiciones representativas de operación, en caso de que los dos estén operando el día de la medición.*

- ✓ *La empresa no se encuentra incluida en la Zona Urbana de Aire Protegido por emisiones de Fuentes Fijas – ZUAP – dentro de la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Metropolitana 002712 del 26 de septiembre de 2019 (modificada parcialmente por la Resolución Metropolitana 003770 del 19 de diciembre de 2019).*
- ✓ *La empresa es susceptible de generar los siguientes residuos peligrosos, estopas contaminadas, aceites usados, luminarias fluorescentes, envases contaminados con aceite y sustancias químicas, plásticos, bolsas papel, costales de fibra principalmente contaminados con negro de humo.*
- ✓ *Durante la visita se informó que algunos residuos peligrosos, tales plásticos, bolsas papel, costales de fibra principalmente contaminados con negro de humo y rebabas de caucho, se incorporan en el producto final, para lo cual se presentaron videos del proceso de aprovechamiento de estos residuos.*
- ✓ *No se presentaron certificados de disposición final de los residuos peligrosos y en el acopio no se encontraron estos residuos almacenados, argumentando que estos son aprovechados y se incorporan en el producto final, pero no todos los residuos peligrosos generados en la actividad se pueden incorporar al producto, como son estopas contaminadas, aceites usados, luminarias fluorescentes en desuso, envases contaminados con aceite y sustancias químicas, de los cuales se deben presentar los respectivos certificados de disposición final emanados de gestor autorizado.*
- ✓ *El usuario se encuentra inscrito en el RUA de la plataforma del IDEAM; sin embargo, a la fecha no ha reportado la información relacionada con el año de balance 2019 y 2020, para lo cual tenía como plazo máximo el 31 de marzo de 2020, esto en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1023 de 2010, ver la imagen 3.*

PERIODO DE BALANCE	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MUNICIPIO	CORRIENTE DE RESIDUO O DESECHO PELIGROSO	DESCRIPCION DEL RESIDUO	CANTIDAD TOTAL DE RESIDUOS
2018	COMERCIPOL	LA ESTRELLA	Y18 - Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.	Elementos de protección personal	57,8
2018	COMERCIPOL	LA ESTRELLA	Y29 - Desechos que tengan como constituyentes: Mercurio, compuestos de mercurio. Y13 - Desechos resultantes de la producción.		1

Imagen 3. Consulta aplicativo RUA

- La empresa cuenta con sitios destinados al almacenamiento de sustancias químicas, los cuales se encuentran acorde con lo establecido en las Guías ambientales del almacenamiento y transporte de sustancias químicas peligrosas.
- Se encontró una gran cantidad de tambores metálicos con un Polioli convencional, de los cuales se informó que solo estaban de paso en el patio de la empresa y que no pertenecían al proceso productivo, pero que, al estar almacenados en la intemperie, pueden ocasionar fugas o derrames que contaminen el recurso agua o el recurso suelo.
- En el informe técnico 005842 del 31 de agosto de 2018, se realizó la evaluación de los aspectos técnicos para el almacenamiento de las sustancias químicas a la luz de la Circular Metropolitana 009 del 02 de agosto de 2011, determinando un riesgo alto, concepto que se conserva, considerando que el negro de humo si se dispersa, puede formar una mezcla de polvo-aire explosiva, además que no se han presentado cambios significativos en las sustancias almacenadas, cantidades y el entorno.
- La empresa cuenta con un Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, aprobado mediante las Resoluciones Metropolitanas 003169 del 27 de diciembre de 2017 y 002533 del 4 de octubre de 2018.
- Con respecto al cumplimiento por parte del usuario de los requerimientos impuestos por la Entidad mediante los siguientes actos administrativos, se tiene lo siguiente:

Resoluciones Metropolitanas 003169 del 27 de diciembre de 2017 y 002533 del 04 de octubre de 2018:

- Presentar a esta Entidad un informe de seguimiento, acorde con lo dispuesto en el Plan aprobado; el cual, deberá también contener los eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad de éste, con la siguiente información:
  - ✓ Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado.
  - ✓ Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora.
  - ✓ Informar de las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al Plan de Contingencia previamente aprobado. La actualización del plan estará sujeta a la aprobación por parte de la autoridad ambiental competente.

Durante la visita se informó que en el año 2020 y lo que va del 2021, nos e han presentado eventos donde haya sido necesario activar el plan de contingencia, y que no se han realizado modificaciones al mismo, también entregaron informe de capacitaciones y

*El usuario cumplió con el requerimiento.*

Auto 005641 del 28 de noviembre de 2019:

- *Demostrar cada enero de cada año, ante la entidad que el Mezclador Banbury 2 es el de respaldo, con soportes donde se demuestre los días y horas operacionales del año anterior.*

*El usuario no cumplió con el requerimiento*

Resolución Metropolitana 001800 del 16 de septiembre de 2020:

- *Complementar el Plan de Contingencia por suspensión del Sistema de Control de emisiones (Filtro de Talegas), asociado a los Mezcladores Banbury 1, Banbury 2 y al Molino Mezclador, presentado mediante la Comunicación Oficial Recibida 030824 del 28 de agosto de 2019, en los siguientes aspectos:*
  - ✓ *Presentar la caracterización del sistema de control de emisiones atmosféricas (filtro de talegas), que incluya la referencia, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
  - ✓ *Presentar el plano de las instalaciones con la ubicación geográfica del sistema de control de emisiones, que incluya la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento del mismo.*
  - ✓ *Presentar la identificación, análisis, explicación y respuesta en relación con fallas en el ventilador y el sistema de limpieza de talegas con aire comprimido.*

*El usuario cumplió con el requerimiento.*

- *Presentar el reporte anual de la información solicitada en el Registro Único Ambiental (RUA) en concordancia con lo establecido en la Resolución 1023 de 2010, correspondiente al año 2019. Adicionalmente se informa que el plazo para el diligenciamiento del reporte anual en el RUA, de acuerdo con el último dígito del Nit (sin código de verificación), está comprendido entre el 1 y 31 de marzo de cada año.*

*El usuario no cumplió con el requerimiento.*

- *Remitir a la Entidad, la evidencia que permita verificar el cumplimiento de los requerimientos plasmados en el Auto 005641 del 28 de noviembre de 2019, consistentes en:*
  - ✓ *Tomar medidas pertinentes para el almacenamiento del negro de humo con el fin de evitar explosiones y/o accidentes, y adicionalmente realizar lo siguiente:*
    - ❖ *Mantener el negro de humo alejado de toda fuente de ignición, incluyendo calor, chispas y llamas.*
    - ❖ *Prevenir las acumulaciones de polvo para minimizar el riesgo de explosión.*

- ❖ *Controlar la exposición al polvo por debajo de los límites de exposición ocupacional aplicables.*
- ❖ *Tener equipos de extinción suficiente que garantice la atención ante una emergencia.*
- ❖ *Tomar medidas para evitar la acumulación de carga electrostática.*

*Revisado el expediente con CM 17773 en el Sistema de Información Metropolitano (SIM) de la Entidad no se halló información que validara el cumplimiento de este requerimiento.*

- *Garantizar que el almacenamiento de los tambores vacíos de aceite se lleve cabo de forma adecuada en un sitio de uso exclusivo, con acceso restringido, bajo techo y separado de otros materiales o sustancias.*

*Durante la visita se evidenció que varios tambores vacíos estaban almacenados al exterior de la empresa, (...)*

*(...)*

*El usuario no cumplió con el requerimiento*

*Auto 000802 del 08 de abril de 2021:*

- *Implementar las medidas de control a las emisiones de olores molestos, provenientes del proceso productivo, consistente en el proceso de mezclado y beneficio de caucho, evitando así afectar a la comunidad vecina y al medio ambiente, dando el debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, al artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 y el capítulo 7 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*El usuario no cumplió con el requerimiento, ver el concepto técnico 6.*

*(...)*

11. Que en relación con los estudios de emisiones atmosféricas, el artículo 77 de la Resolución N° 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, modificada parcialmente por la Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>1</sup>, ha determinado que para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, dichos estudios deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
12. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la mencionada Resolución 909 de 2008, el cumplimiento de los estándares se debe determinar mediante medición directa de las emisiones a través del ducto o chimenea que se debe construir en cada fuente fija puntual. En aquellos casos en que por las condiciones físicas de los equipos

<sup>1</sup> Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según Ley 1444 de 2011.

que hacen parte del proceso que genera la emisión de los contaminantes al aire no sea posible la construcción de un ducto para la descarga de los contaminantes, o cuando la construcción del ducto no permita contar con las condiciones para realizar la medición directa, se deberá aplicar balance de masas.

13. Que el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas<sup>2</sup>, consagra en el capítulo 2, las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente en aras de establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

14. Que respecto a la realización de mediciones directas, el artículo 74 de la Resolución 909 de 2008, consagra lo siguiente:

*“Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación”.*

15. Que es importante señalar como referente normativo de la frecuencia de monitoreo, el artículo 91 de la precitada Resolución Ministerial, el cual hace una remisión al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, en ese sentido, establece en el numeral 3.2, Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales:

*“(…)*

*Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.*

**Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

*“(…)*

<sup>2</sup> Adoptado mediante Resolución 760 de 2010 modificada por la resolución 2153 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

16. Que en relación con la obligatoriedad y altura de los ductos para aquellas actividades que realizan descargas de contaminantes a la atmósfera, la mencionada Resolución 909 de 2008, determina:

*“Artículo 69. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”*

*“Artículo 70. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes”.*

17. Que en concordancia con lo anterior, el capítulo 4° del Protocolo aludido a lo largo de esta decisión, establece:

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, se adopta la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería para la determinación de la altura de la chimenea, metodología que obedece al análisis de diferentes variables que involucran las condiciones del entorno de la fuente de emisión. Dentro de estas condiciones se incluyen las dimensiones de la estructura en la cual se encuentra la fuente de emisión y de las estructuras cercanas, la dirección predominante del viento en la zona y la influencia que pueden tener las estructuras cercanas en la dispersión de los contaminantes emitidos por la fuente”.*

18. Que en el numeral 4.4, Capítulo 4 del Protocolo en mención, modificado este por la Resolución N° 0591 de 2012<sup>3</sup>, se establecen las “Consideraciones adicionales para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI)”, y toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera, al tenor del contenido del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, tienen la obligación de contar con un ducto o chimenea, y deben cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el citado capítulo, para efectos de favorecer la dispersión de estos al aire.

19. Que el precitado protocolo fue modificado por la Resolución 591 de 2012, y en ésta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció que adicionaría, si fuera el caso, los métodos para el cálculo de la altura de la chimenea adoptados en éste, lo cual realizó a través de la Resolución 1632 del mismo año “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras

<sup>3</sup> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció que el procedimiento y el resultado obtenido para la determinación del punto de descarga o altura de la chimenea deberían ser informados a la autoridad ambiental competente a más tardar el 15 de octubre de 2012 para su conocimiento y seguimiento.

disposiciones”.

20. Que en orden de lo expuesto y con fundamento en el Informe Técnico No. 002977 del 14 de julio de 2021, transcrito en la presente actuación administrativa, al tenor del contenido de las normas sobre estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, se determinará la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas, para la fuente Mezcaldor Banbury 1, existentes en las instalaciones de la sociedad COMERCIPOL S.A.S., con NIT. 900.316.328-2, ubicada en la carrera 79 Sur No. 52-176, interior 104 del municipio de La Estrella, Antioquia.

21. Que en el Decreto No. 1076 de 2015, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en su artículo 2.2.5.1.3.7 establece:

**“Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.” (...)

22. Que lo anterior, en armonía con la exigencia prevista en la Resolución No. 909 de 2008, modificada por la Resolución No. 1309 de 2010, que en el artículo 68 dispone:

**“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.” (...)

23. Que respecto a la obligación de contar con un Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones y su activación, la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

**“Artículo 79.** Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

**Parágrafo.** En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire”.

**Artículo 80.** *Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente. (...)*

**Artículo 81.** *Fallas en los sistemas de control. Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación del aire, requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente. (...)*

24. Que es importante resaltar que toda persona natural o jurídica que genere residuos o desechos peligrosos está obligada a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que regula el manejo de los residuos o desechos peligrosos en el marco de la gestión integral, entre las cuales se encuentran:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

(...)

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

(...)”

25. Que la Resolución 1023 de 2010 “Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 8, señala los plazos en los cuales los establecimientos deben realizar el diligenciamiento del Registro Único Ambiental – RUA – enunciando:

**“Plazos:** Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1o y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1o y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1o y el 31 de Marzo de cada año.

**PARÁGRAFO.** Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.”

26. Que teniendo en cuenta la normatividad vigente y el informe técnico antes indicado, es pertinente requerir a la sociedad COMERCIPOL S.A.S., con NIT. 900.316.328-2, a través de su representante legal, el señor JUAN FELIPE GIRALDO CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.432.024, o quien haga sus veces, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales, que se indicarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
27. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
28. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Determinar la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para el parámetro COV’s, generado por la fuente fija Mezclador Banbury 1, que opera en el establecimiento de la sociedad COMERCIPOL S.A.S., con NIT. 900.316.328-2, ubicado en la calle 79 Sur No. 52-176 del municipio de La Estrella - Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN FELIPE GIRALDO CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.432.024, o quien haga sus veces en el cargo, de acuerdo a la Unidad de Contaminación Atmosférica –UCA-, así:

Fuente fija	Parámetro medido	Emisión		Estándar de emisión (mg/m <sup>3</sup> )	UCA	Fecha próximo monitoreo
		(mg/m <sup>3</sup> )	(Kg/h)			
Mezclador Banbury 1	COV's	7,12	0,0125	No determinado	No determinado	15/02/2022

**Parágrafo 1.** La frecuencia de monitoreo establecida en el presente artículo no implica el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas.

**Parágrafo 2.** De acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Fuentes Fijas, el resultado obtenido de la aplicación de las Unidades de Contaminación Atmosférica – UCA determina la frecuencia con la que se debe realizar el monitoreo de los contaminantes emitidos por una fuente. En este sentido, la fecha para realizar el estudio se debe contar a partir del día en el que se realizó la evaluación de emisiones.

**Parágrafo 3.** Advertir que todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en la sección 1ª del capítulo 9º del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 2º.** Aceptar el plan de contingencia por suspensión del sistema de control de emisiones atmosféricas (filtro de tallas), asociado a los Mezcladores Banbury 1 y 2 y al Molino de Caucho, presentado por COMERCIPOL S.A.S., mediante la comunicación oficial recibida No. 030824 del 28 de agosto de 2019 y complementado mediante el Radicado 030380 del 05 de noviembre de 2020, toda vez que se elaboró siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, para lo cual se deberá además, dar cumplimiento a los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008.

**Artículo 3º.** Requerir a la sociedad COMERCIPOL S.A.S., con NIT. 900.316.328-2, a través de su representante legal, el señor JUAN FELIPE GIRALDO CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.432.024, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de tres (3) meses siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, se sirva cumplir con las siguientes obligaciones en materia ambiental:

1. Presentar el reporte anual de la información solicitada en el Registro Único Ambiental (RUA) en concordancia con lo establecido en la Resolución 1023 de 2010, correspondiente al año 2019. Adicionalmente se informa que el plazo para el diligenciamiento del reporte anual en el RUA, de acuerdo con el último dígito del NIT.(sin código de verificación), está comprendido entre el 1 y 31 de marzo de cada año.
2. Remitir a la Entidad, la evidencia que permita verificar el cumplimiento de los requerimientos plasmados en el Auto No. 005641 del 28 de noviembre de 2019,

consistentes en:

- a. Tomar medidas pertinentes para el almacenamiento del negro de humo con el fin de evitar explosiones y/o accidentes, y adicionalmente realizar lo siguiente:
  - ✓ Mantener el negro de humo alejado de toda fuente de ignición, incluyendo calor, chispas y llamas.
  - ✓ Prevenir las acumulaciones de polvo para minimizar el riesgo de explosión.
  - ✓ Controlar la exposición al polvo por debajo de los límites de exposición ocupacional aplicables.
  - ✓ Tener equipos de extinción suficiente que garantice la atención ante una emergencia.
  - ✓ Tomar medidas para evitar la acumulación de carga electrostática.
3. Implementar las medidas de control a las emisiones de olores molestos, provenientes del proceso productivo, consistente en el proceso de mezclado y beneficio de caucho, evitando así afectar a la comunidad vecina y al medio ambiente, dando el debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, al artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 y el capítulo 7 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
4. Dar estricto cumplimiento, a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, para los seis (6) molinos de caucho y las dos planchas hidráulicas grandes, instalando ductos que canalicen las emisiones generadas en dichos procesos, compuestos orgánicos volátiles, COV's, luego debe realizar la evaluación de emisiones de las mismas y presentar el informe previo y el informe final del estudio de estas emisiones atmosféricas, según lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
5. Allegar el cálculo de las alturas de las chimeneas asociadas a los seis (6) molinos de caucho y las dos planchas hidráulicas grandes que posee, luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería – BPI, para lo cual puede hacer uso de las metodologías propuestas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
6. Entregar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados en su actividad, pertenecientes a los años 2019 y 2020, que no son aprovechados en su proceso productivo, tales como, estopas o trapos contaminados con hidrocarburos y grasas, aceites usados, luminarias fluorescentes, envases contaminados con aceite y sustancias químicas, entre otros.
7. Almacenar los tambores metálicos con Polioli convencional, los cuales se encuentran en el patio de la empresa y que no pertenecen al proceso productivo, en un lugar con piso duro e impermeable, bajo techo, para evitar que se pueden

ocasionar fugas o derrames que contaminen el recurso agua o el recurso suelo.

**Parágrafo.** Recordar a la sociedad COMERCIPOL S.A.S., con NIT. 900.316.328-2, que debe mantener las puertas principales de la empresa cerradas, para evitar emisiones fugitivas o furtivas generadas en la actividad que realiza y que afecten la comunidad vecina.

**Artículo 4°.** Advertir a la sociedad COMERCIPOL S.A.S., con NIT. 900.316.328-2, que debe demostrar ante la Entidad en el mes de enero de cada año, que el Mezclador Banbury 2 es el de respaldo, con soportes donde se demuestre los días y horas operacionales del año anterior.

**Artículo 5°.** Indicar a la sociedad COMERCIPOL S.A.S., con NIT. 900.316.328-2, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

**Artículo 6°.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en "[Buscador de normas](#)", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7°.** Informar que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 8°.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad COMERCIPOL S.A.S., con NIT. 900.316.328-2, a través de su representante legal, el señor JUAN FELIPE GIRALDO CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.432.024, al correo electrónico [solbeatriz28@comercipol.com](mailto:solbeatriz28@comercipol.com), según consta en comunicación oficial recibida con radicado No. 007722 del 05 de marzo de 2021, que obra en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

**Parágrafo.** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley

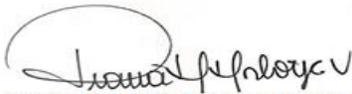


**Artículo 9°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre, 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

**Artículo 10°.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ejusdem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

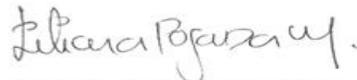
### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/09/2021

[Firma2]



LILIANA POSADA MARTINEZ  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 18/08/2021

José Nicolás Zapata Castrillón  
Abogado Contratista / Revisó

CM7.10.14.17773 / Código SIM: Trámites:  
1252831.